

RESOLUCION EXENTA N° 476 /2016

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Recepción temporal de aceite de pescado y aceite de canola Compañía Puerto de Coronel S.A.".

CONCEPCION, 23 DIC. 2016

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones (RESIA); la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Carta S/N de fecha 26 de septiembre de 2016, presentada por el Señor Javier Andwandter Hammersley en representación de la Compañía Puerto Coronel, recepcionada en nuestras oficinas con fecha 26 de septiembre de 2016 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto "Recepción temporal de aceite de pescado y aceite de canola Compañía Puerto de Coronel S.A.".

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Javier Andwandter Hammersley, a realizar su proyecto "Recepción temporal de aceite de pescado y aceite de canola Compañía Puerto de Coronel S.A.", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

AK

3. Que a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en Vistos N° 4 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:
- 3.1. Que la actividad consultada se ejecuta en las instalaciones de Puerto Coronel, el cual se ubica en el sector de Playa Negra, comuna de Coronel, provincia de Concepción en las coordenadas definidas en UTM N:5.990.400 –N:5.900.200, E:664.500-E:664.300.
  - 3.2. Que la actividad consiste en la recepción de graneles líquidos, específicamente de aceite de pescado y aceite de canola.
  - 3.3. La descarga se efectúa desde el buque transportador de aceite, el cual es extraído y descargado directamente a camiones aljibes a través de bombas conectadas a un tubo flexible del barco.
  - 3.4. Que luego de cargado los camiones son despachados inmediatamente a su destino final que corresponde a la empresa consignatarias.
  - 3.5. Que la actividad no considera el acopio, bodegaje ni almacenamiento en instalaciones del recinto portuario, por cuanto es despachado directamente a su destinatario luego de efectuada la carga de los camiones.
  - 3.6. Que la actividad no requiere de la instalación de ductos en las instalaciones del recinto portuario.
  - 3.7. Que la actividad consultada tiene un carácter esporádico y no habitual con una frecuencia de ocurrencia de 2 a 3 veces al año, donde las faenas de descarga de cada uno de los eventos tiene una duración máxima de 3 días.
4. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/13 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y en los literales f) y ñ, de la misma disposición, se establece:
- “f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos”
- f.4) *Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con las instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos”*
- “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:”
- “ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella la reemplace.....”

Lo anterior permite concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con una descarga de aceite de pescado y canola a través de tuberías flexibles del Barco atracado en puerto directamente a camiones aljibes, no se configura la condición de un terminal marítimo, por cuanto, la actividad no considera cañerías conductoras para la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos como parte de la infraestructura de las instalaciones portuarias, según lo establece el literal f.4) del artículo 3 del RSEIA. Por otro lado, como fuera descrito en el Considerando 3 de la presente Resolución, el proponente señala que la transferencia se efectuará en eventos que en promedio no ocurren más de 3 veces al años y donde cada faena tiene una duración máxima de 3 días, con lo cual no se configura la condición de actividad habitual, ni tampoco la condición de periodicidad mensual. Respecto de la capacidad de almacenamiento, es importante destacar que de acuerdo a lo señalado por el proponente, la actividad no considera la condición de almacenamiento además de no tratarse de un residuo que revista condiciones de inflamabilidad, siendo tipificado o

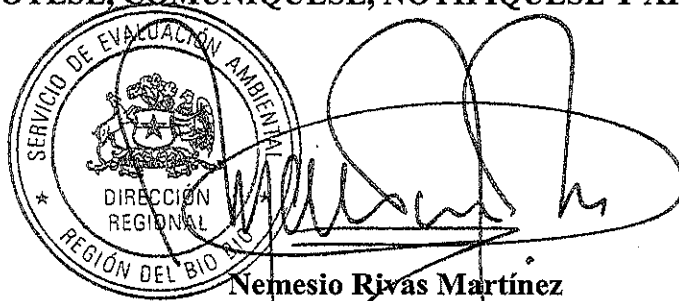
catalogado como materia prima o insumo de otros productos asociados a la industria pesquera con lo que no se configura la condición establecida en el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA.

5. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Recepción temporal de aceite de pescado y aceite de canola Compañía Puerto de Coronel S.A.” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales f.4) y ñ.3) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Recepción temporal de aceite de pescado y aceite de canola Compañía Puerto de Coronel S.A.” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Vistos N° 4 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Nemesio Rivas Martínez**  
 Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
 Región del Biobío

*[Handwritten signature]*  
 ARS/NCM/ncm

**Distribución:**

- Señor Javier Andwandter Hammersley, Representante Compañía Puerto Coronel S.A.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Gobernación Marítima de Talcahuano
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío. ✓